



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 037 - 2022-MIDAGRI -PESCS-1601

AYACUCHO; 07 FEB 2022

VISTO:

El Informe N° 001-2022-MIDAGRI-PESCS-CS-AS025-2021 de los miembros del Comité de Selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 025-2021-MIDAGRI-PESCS-1, para el Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del PIP: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego – Represa Huallpachamayo, Ccelccata en las comunidades de Checchepampa – San Juan de Patahuasi – Huayana, del distrito de Huayana, provincia de Andahuaylas – Apurímac" - CUI N° 2318975; el Informe N° 313-2021-MIDAGRI-PESCS-1609 del Director Zonal (e) de Andahuaylas; el Informe Legal N° 005-2022-MIDAGRI-PESCS-1604/EL-A del Especialista Legal-A; el Informe N° 016-2022-MIDAGRI-PESCS-1604 del Director de la Oficina de Asesoría Legal; el Informe N° 0050-2022-MIDAGRI-PESCS-1605 del Director (e) de la Oficina de Administración; y el Proveído de la Dirección Ejecutiva; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, es creado mediante Decreto Supremo N° 072-82-PCM cuenta con autonomía económica, técnica y administrativa, enmarcado en los lineamientos legales y normativos del Gobierno Nacional;

Que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de un proceso de selección o contrato se encuentra regulada en el artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados



por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, en consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, mediante el Informe N° 001-2022-MIDAGRI-PESCS-CS-AS025-2021, los miembros del Comité de Selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 025-2021-MIDAGRI-PESCS-1, para el Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del PIP: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego – Represa Huallpachamayo, Ccelccata en las comunidades de Checchepampa – San Juan de Patahuasi – Huayana, del distrito de Huayana, provincia de Andahuaylas – Apurímac" - CUI N° 2318975, informan al Director Ejecutivo del PESCS, sobre las causales de nulidad advertidas en relación al Pliego de Absolución de Observaciones del anotado proceso, señalando lo siguiente:

“(…)

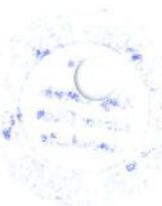
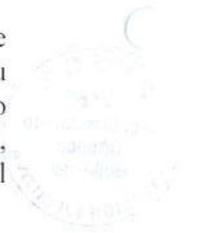
1. ANTECEDENTES

Mediante Informe N° 313-2021-MIDAGRI-PESCS-1609, la Dirección Zonal de Andahuaylas, en su calidad de Área Usuaria, procedió con remitir la absolución de consultas y observaciones a las Bases Administrativas, inferidas por los postores del procedimiento de selección concerniente a la Adjudicación Simplificada N° 025-2021-MIDAGRI-PESCS-1.

2. ANÁLISIS

1.1. SOBRE CAUSALES PARA DECLARATORIA DE NULIDAD EN UN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

- 1.1.1. Los numerales 44.1 y 44.2 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado establecen lo siguiente: “44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento** o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo **expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección** o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que



pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”

1.1.2. En esta línea, la normativa de contrataciones ha establecido las siguientes causales para declarar la nulidad de un procedimiento de selección:

- Cuando los actuados hayan sido dictados por órgano incompetente.
- Cuando los actuados contravengan las normas legales.
- Cuando los actuados contengan un imposible jurídico.
- Cuando los actuados prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
- Cuando los actuados prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable.

1.2. SOBRE CAUSAL IDENTIFICADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

1.2.1. Se verifica que la absolución de observaciones, en cuatro ítems, no guardan relación con la normativa aplicable en cuando al sustento para su no acogimiento:

- **Observación 04:** del postor PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC, observa el numeral 9 de la página 39 de las bases, precisando lo siguiente: “*OBSERVAMOS: Que de conformidad a lo establecido en el Anexo N° 02 de la DIRECTIVA N° 001-2020-OSCE/CD, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES, la categoría exigible es B o superior*”. Respecto del cual el área usuaria, determina NO ACOGER la observación. Decisión que se contradice con la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, la cual establece que un consultor de la categoría B puede participar en procedimientos de selección hasta por el monto del valor referencial de la Adjudicación Simplificada, lo que equivale a S/ 400,000.00 Soles; *por lo que correspondería acoger la observación.*
- **Observación 06:** el postor PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC, observa el numeral 9 de la página 40 de las bases, la cual precisa lo siguiente: “*OBSERVAMOS: Que el objeto de la consultoría es la supervisión de un expediente técnico, por lo tanto, la elaboración de expedientes técnicos, NO CONSTITUYE UN SERVICIO SIMILAR*”, sobre el cual el área usuaria determina NO ACOGER la observación. Decisión que se contradice con la absolución de la Observación 02 del precitado postor, el cual refiere a que el objetivo de la convocatoria es la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico; por tanto, *se deben definir como Servicios Similares los siguientes: La Supervisión de estudios desarrollados a nivel de Expedientes Técnicos y/o estudios definitivos en proyectos hidráulicos y/o proyectos con fines de riego agrícolas tales como: Construcción y/o creación y/o instalación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación y/o reconstrucción de represas de concreto y/o tierra y/u otros, estructuras de almacenamiento hídrico con fines de riego; obras de captación de agua; obras de conducción y distribución de agua para riego (incluye obras de arte); sistemas de riego tecnificado (gravedad y presurizados).*
- **Observación 28:** del postor PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC, el mismo que observa el literal A de la página 59 de las bases, el cual menciona lo siguiente: “*OBSERVAMOS: Que de conformidad a lo establecido en el Anexo N° 02 de la DIRECTIVA N° 001-2020-OSCE/CD, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES, la categoría exigible es B o superior*”. Respecto del cual el área usuaria, resuelve NO ACOGER la observación. Determinación que se



contradice con la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, la cual precisa que un consultor de la categoría B puede participar en procedimientos de selección hasta el monto del valor referencial de la Adjudicación Simplificada, lo que equivale a S/ 400,000.00 Soles; **por lo que correspondería acoger la observación.**

- **Observación 36:** del postor LIGEM CONSULTORES Y EJECUTORES SAC, observa el numeral 9 de la página 39 de las bases, en cual refiere lo siguiente: “SE OBSERVA, que la categoría solicitada para el presente procedimiento de selección no es la correcta, ya que al tratarse de una Adjudicación Simplificada de acuerdo a la normativa basta con que el postor cuente con Categoría B. Se solicita al comité de selección corregir la categoría solicitada”. Sobre el cual el área usuaria, determina NO ACOGER la observación. Esta determinación se contradice con la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, la cual establece que un consultor de la categoría B puede participar en procedimientos de selección hasta el monto del valor referencial de la Adjudicación Simplificada, lo que equivale a S/. 400,000.00 Soles; **por lo que correspondería acoger la observación.**

1.2.2. Lo descrito en el numeral anterior se configura como: “*actuados que prescinden de las normas esenciales del procedimiento*”, al contradecir lo dispuesto en la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, la cual establece que un consultor de la categoría “B”, puede participar en procedimientos de selección hasta por el monto del Valor Referencial de la Adjudicación Simplificada.

1.3. SOBRE PROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD

1.3.1. El numeral 72.7 del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que: “*En caso el pliego de **absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable***”.

1.3.2. Asimismo, el numeral 3.1 de la Opinión N° 033-2019/DTN establece que: “*En el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte que –de verificarse la configuración de alguno de los supuestos de nulidad- el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme*”

1.3.3. En la misma línea, el numeral 3.3 de la Opinión N° 018-2018/DTN establece que: “*Cuando el **requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento-, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que “contravengan las normas legales”, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato***”

1.3.4. En tal sentido, conforme al análisis realizado en los numerales 2.2.1 y 2.2.2 precedentemente descritos, al haberse configurado la causal denominada “*actuados que prescinden de las normas esenciales del procedimiento*”; corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección concerniente a la Adjudicación Simplificada N° 025-2021-MIDAGRI-PESCS-1.



1.4. SOBRE ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO

1.4.1. Conforme a lo señalado en el numeral 72.7 del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio, siendo esta facultad delegable.

1.4.2. Siempre que no haya una delegación expresa de esta facultad, corresponde a su despacho -Dirección Ejecutiva- a través de una Resolución Directoral, declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

2. CONCLUSIONES

2.1. La normativa de contrataciones ha establecido como una de las causales para declarar la nulidad de un procedimiento de selección, el hecho de que los actuados prescindan de las normas esenciales del procedimiento.

2.2. Para el presente caso, se ha verificado la configuración de la causal “*actuados que prescinden de las normas esenciales del procedimiento*”, al contravenir lo dispuesto en la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, el cual establece que un consultor de la categoría “B”, puede participar en procedimientos de selección hasta por el monto del Valor Referencial de la Adjudicación Simplificada.

2.3. En el marco de la normativa de contrataciones y opiniones de la Dirección Técnico Normativa, al haberse configurado la causal denominada: “*actuados que prescinden de las normas esenciales del procedimiento*”, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección concerniente a la Adjudicación Simplificada N° 025-2021-MIDAGRI-PESCS-1, Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del PIP: “*Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego - Represa Huallpachamayo, Ccelccata en las comunidades de Checchepampa - San Juan de Patahuasi - Huayana, del distrito de Huayana, provincia de Andahuaylas - Apurímac*” - CUI N° 2318975.

2.4. Siempre que no haya una delegación expresa de facultad de declarar la nulidad de un procedimiento de selección, corresponde a su despacho -Dirección Ejecutiva- a través de una Resolución Directoral, declarar la nulidad de oficio del referido procedimiento de selección.

3. RECOMENDACIONES

A mérito de lo expuesto, el Comité de Selección recomienda **Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección concerniente a la Adjudicación Simplificada N° 025-2021-MIDAGRI-PESCS-1** para el Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del PIP “*Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego - Represa Huallpachamayo, Ccelccata en las comunidades de Checchepampa - San Juan de Patahuasi - Huayana, del distrito de Huayana, provincia de Andahuaylas - Apurímac*” - CUI N° 2318975, al haberse configurado la causal relativa a los “*actuados que prescinden de las normas esenciales del procedimiento*”; **debiendo retrotraerse el proceso de selección a la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones** del mismo; siendo que las acotaciones de orden normativo consignadas en el mismo, no enerva la obligación de la Oficina de Asesoría Legal de emitir su opinión correspondiente”;

Que, mediante el Informe N° 313-2021-MIDAGRI-PESCS-1609, el Director Zonal (e) de Andahuaylas remite al Director de Infraestructura Agraria y Riego, la absolución de consultas y observaciones del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 025-2021-MIDAGRI-PESCS-1 realizado a las bases administrativas y términos de referencia para la Supervisión de la elaboración del expediente técnico del proyecto de inversión "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego-Represa Huallpachamayo, Ccelccata en las



Comunidades de Checchepampa-San Juan de Patahuasi-Huayana, del Distrito de Huayana, Provincia de Andahuaylas-Apurímac", con CUI N°2318975, de acuerdo al cuadro adjunto;

Que, mediante el Informe Legal N° 005-2022-MIDAGRI-PESCS-1604/EL-A, el Especialista Legal-A informa al Director de la Oficina de Asesoría Legal sobre la solicitud de nulidad de procedimiento de selección AS N° 25-2021-MIDAGRI-PESCS; señalando en las conclusiones y recomendaciones lo siguiente: "3.1. En atención a lo expuesto, de los antecedentes administrativos se advierte que de acuerdo al Informe N° 001-2022-MIDAGRI-PESCS-CS-AS025-2021, los miembros del Comité de Selección del procedimiento de selección relativo a la Adjudicación Simplificada N° 025-2021-MIDAGRI-PESCS-1, materia del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del PIP: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego – Represa Huallpachamayo, Ccellecata en las comunidades de Checchepampa – San Juan de Patahuasi – Huayana, del distrito de Huayana, provincia de Andahuaylas – Apurímac" - CUI N° 2318975, **informan sobre las causales de nulidad advertidas en relación al Pliego de Absolución de Observaciones del anotado proceso, señalando que se verifica que la absolución de observaciones formulado por el área usuaria mediante Informe N° 313-2021-MIDAGRI-PESCS-1609, no guardan relación con la normativa aplicable en cuando al sustento para su no acogimiento, en cuatro ítems que se detallan:** i) **Observación 04:** del postor PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC, observa el numeral 9 de la página 39 de las bases, precisando lo siguiente: "OBSERVAMOS: Que de conformidad a lo establecido en el Anexo N° 02 de la DIRECTIVA N° 001-2020-OSCE/CD, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES, la categoría exigible es B o superior". Respecto del cual el área usuaria, determina NO ACOGER la observación. **Decisión que se contradice con la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, la cual establece que un consultor de la categoría B puede participar en procedimientos de selección hasta por el monto del valor referencial de la Adjudicación Simplificada, lo que equivale a S/ 400,000.00 Soles; por lo que correspondería acoger la observación.** ii) **Observación 06:** el postor PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC, observa el numeral 9 de la página 40 de las bases, la cual precisa lo siguiente: "OBSERVAMOS: Que el objeto de la consultoría es la supervisión de un expediente técnico, por lo tanto, la elaboración de expedientes técnicos, NO CONSTITUYE UN SERVICIO SIMILAR", sobre el cual el área usuaria determina NO ACOGER la observación. Decisión que se contradice con la absolución de la Observación 02 del precitado postor, el cual refiere a que el objetivo de la convocatoria es la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico; por tanto, **se deben definir como Servicios Similares los siguientes: La Supervisión de estudios desarrollados a nivel de Expedientes Técnicos y/o estudios definitivos en proyectos hidráulicos y/o proyectos con fines de riego agrícolas tales como: Construcción y/o creación y/o instalación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación y/o reconstrucción de represas de concreto y/o tierra y/u otros, estructuras de almacenamiento hídrico con fines de riego; obras de captación de agua; obras de conducción y distribución de agua para riego (incluye obras de arte); sistemas de riego tecnificado (gravedad y presurizados).** iii) **Observación 28:** del postor PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC, el mismo que observa el literal A de la página 59 de las bases, el cual menciona lo siguiente: "OBSERVAMOS: Que de conformidad a lo establecido en el Anexo N° 02 de la DIRECTIVA N° 001-2020-OSCE/CD, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES, la categoría exigible es B o superior". **Respecto del cual el área usuaria, resuelve NO ACOGER la observación. Determinación que se contradice con la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, la cual precisa que un consultor de la categoría B puede participar en procedimientos de selección hasta el monto del valor referencial de la Adjudicación Simplificada, lo que equivale a S/ 400,000.00 Soles; por lo que correspondería acoger la observación.** iv) **Observación 36:** del postor LIGEM CONSULTORES Y EJECUTORES SAC, observa el numeral 9 de la página 39 de las bases, en cual refiere lo siguiente: "SE OBSERVA, que la categoría solicitada para el presente procedimiento de selección no es la correcta, ya que al tratarse de una Adjudicación Simplificada de acuerdo a la normativa basta con que el postor cuente con Categoría B. Se solicita al comité de selección corregir la categoría solicitada".



Sobre el cual el área usuaria, determina **NO ACOGER** la observación. Esta determinación se contradice con la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, la cual establece que un consultor de la categoría B puede participar en procedimientos de selección hasta el monto del valor referencial de la Adjudicación Simplificada, lo que equivale a S/. 400,000.00 Soles: *por lo que correspondería acoger la observación.* 3.2. En tal sentido, se advierte que el pliego de absolución de consultas y observaciones formulado por el área usuaria con Informe N° 313-2021-MIDAGRI-PESCS-1609, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 025-2021-MIDAGRI-PESCS-1, para el Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del PIP: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego – Represa Huallpachamayo, Ccelccata en las comunidades de Checchepampa – San Juan de Patahuasi – Huayana, del distrito de Huayana, provincia de Andahuaylas – Apurímac" - CUI N° 2318975, no guarda relación con la normativa aplicable en cuando al sustento para su no acogimiento con relación a la absolución de las observaciones 04, 06, 28 y 36, al contravenir lo dispuesto en la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD - Procedimientos y Trámites ante el Registro Nacional de Proveedores, la cual establece que un consultor de la categoría "B" puede participar en procedimientos de selección hasta por el monto del Valor Referencial de la Adjudicación Simplificada, la misma que constituye causal de nulidad; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, corresponde declarar de oficio la nulidad del referido procedimiento de selección por contravenir las normas legales y por prescindir de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones del mismo.3.3. Sin perjuicio de lo expuesto, la Entidad deberá adoptar las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar como consecuencia de la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; para tal efecto, deberá derivarse los antecedentes a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores PAD del PESCS, para su calificación correspondiente y proceda conforme a sus atribuciones de ley";

Que, mediante el Informe N° 016-2022-MIDAGRI-PESCS-1604, el Director de la Oficina de Asesoría Legal informa al Director Ejecutivo del PESCS, en atención al Informe Legal N° 005-2022-MIDAGRI-PESCS-1604/EL-A, concerniente a la solicitud de nulidad de procedimiento de selección AS N° 25-2021-MIDAGRI-PESCS, para el Servicio de Consultoría de obra para a Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del PIP: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego - Represa Huallpachamayo, Ccelccata en las Comunidades de Checchepampa - San Juan de Patahuasi- Huayana, del Distrito de Huayana, Provincia de Andahuaylas -Apurímac" - CUI N° 2318975. En tal sentido, se advierte que el pliego de absolución de consultas y observaciones formulado por el área usuaria con Informe N° 313-2021-MIDAGRI-PESCS-1609, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 025-2021-MIDAGRI-PESCS-1, para el servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del PIP: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego - Represa Huallpachamayo, Ccelccata en las Comunidades de Checchepampa - San Juan de Patahuasi - Huayana, del Distrito de Huayana, Provincia de Andahuaylas-Apurímac" - CUI N° 2318975, no guarda relación con la normativa aplicable en cuando al sustento para su no acogimiento con relación a la absolución de las observaciones 04,06,28 y 36, al contravenir lo dispuesto en la Directiva N° 001-2020- OSCE/CD - Procedimientos y Tramites ante el Registro Nacional de Proveedores, la cual establece que un consultor de la categoría "B" puede participar en procedimientos de selección hasta por el monto del Valor Referencial de la Adjudicación Simplificada, la misma que constituye causal de nulidad; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la ley N° 30225, ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF corresponde declarar de oficio de nulidad del referido procedimiento de selección por contravenir las normas legales y por prescindir de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la



etapa de Absolución de Consultas y Observaciones del mismo, para su calificación correspondiente y proceda conforme a sus atribuciones de ley;

Que, mediante el Informe N° 0050-2022-MIDAGRI-PESCS-1605, el Director (e) de la Oficina de Administración informa a la Dirección Ejecutiva, sobre la nulidad del Proceso de Selección AS. N° 025-2021-MIDAGRI- PESCS-1, para selección de Supervisión de la elaboración de Expediente Técnico del Proyecto "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego - Represa Huallpachamayo. Ccelccata en las Comunidades de Checchepampa - San Juan de Patahuasi - Huayana, del Distrito de Huayana, Provincia de Andahuaylas -Apurímac" - CUI. N° 2318975; señalando lo siguiente:

“PRIMERO.- Mediante el documento e) de la referencia el Comité de Selección en pleno solicita al Director Ejecutivo la DECLARATORIA DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 025-2021- MIDAGRI-PESCS-1, para la contratación de Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego - Represa Huallpachamayo. Ccelccata en las Comunidades de Checchepampa - San Juan de Patahuasi - Huayana, del Distrito de Huayana, Provincia de Andahuaylas -Apurímac" - CUI. N° 2318975, al haberse configurado la causal relativa a los "actuados que prescinden de las normas esenciales del procedimiento"; debiendo retrotraerse el proceso de selección a la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones del mismo.

SEGUNDO.- Por otro lado, según los documentos b) de la referencia de la Oficina de Asesoría Legal, en el numeral 3.2 del punto III) CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN, del Informe Legal N° 005-2022-MIDAGRI-PESCS-1604/EL-A, señala.- Se advierte que de la Absolución de Consultas y Observaciones formulado por el área usuaria con el Informe N° 313-2021-MIDAGRI-PESCS-1609, en el procedimiento de selección AS N° 025-2021-MIDAGRI-PESCS-1, no guarda relación con la normativa aplicable en cuanto al sustento para su no acogimiento con relación a la absolución de las observaciones 04, 06, 28 y 36, al contravenir lo dispuesto en la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, constituyendo una causal de nulidad; por consiguiente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 44.2 del Art. 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 082-2019-EF, corresponde declarar de oficio la nulidad del referido procedimiento de selección por contravenir las normas legales y por prescindir de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones de la misma. Así mismo, dicho pronunciamiento es ratificado por la Dirección de la Oficina de Asesoría Legal con el documento a) de la referencia.

TERCERO.- Señor Director Ejecutivo, de acuerdo a lo descrito en el punto PRIMERO y SEGUNDO del presente informe y existiendo las motivaciones suficientes de haberse contravenido las normas legales y por prescindir de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normatividad aplicable y constituyendo dicho acto una causal de nulidad del proceso, **SE RECOMIENDA declarar de oficio LA NULIDAD del Proceso de Selección AS. N° 025-2021-MIDAGRI-PESCS-1** para la selección de Supervisión de la Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego – Represa Huallpachamayo. Ccelccata en las Comunidades de Checchepampa - San Juan de Patahuasi - Huayana, del Distrito de Huayana, Provincia de Andahuaylas -Apurímac" - CUI. N° 2318975; de acuerdo a lo establecido en el numeral 44.2 del Art. 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S. N° 082-2019-EF, por contravenir las normas legales y por prescindir de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones de la misma”;

Con el visado de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;



De conformidad con el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur aprobado con Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI; y conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 0314-2020-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 025-2021-MIDAGRI-PESCS-1, para el Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del PIP: “Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego – Represa Huallpachamayo, Ccellecata en las comunidades de Checchepampa – San Juan de Patahuasi – Huayana, del distrito de Huayana, provincia de Andahuaylas – Apurímac” - CUI N° 2318975, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTICULO 2°.- DISPONER se retrotraiga el procedimiento de selección señalado en el artículo precedente hasta la Etapa de Absolución de Consultas y Observaciones.

ARTICULO 3°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el SEACE.

ARTICULO 4°.- DISPONER el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar como consecuencia de la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección a que se contrae el artículo primero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; para tal efecto, deberá derivarse los antecedentes a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores PAD del PESCS, para su calificación correspondiente y proceda conforme a sus atribuciones de ley.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a los miembros del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 025-2021-MIDAGRI-PESCS-1, Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, Oficina de Administración, Dirección Zonal de Andahuaylas, así como a los Órganos Estructurados del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, que correspondan.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR

Ing. CRISOSTOMO ORIUNDO GUTIERREZ
DIRECTOR EJECUTIVO

